

*XXVI Jornadas Nacionales de Derecho
Civil. Ciudad de La Plata año 2017.-*

Comisión 3:

Derecho de las Obligaciones:

“Anatocismo e Intereses”

- AUTOR INSCRIPTO: Rafael Adrián Saladino.
- ASIGNATURA Y FACULTAD EN LA QUE SE DESEMPEÑA: Universidad Nacional Del Nordeste Facultad De Ciencias Sociales Y Políticas Derecho Civil II. Cátedra “A”.
- MIEMBRO TITULAR (AVAL): Dra. Fernández Balfhor, Juana Isabel, titular de la Catedra De Derecho Civil I Y Derecho Civil II Universidad Nacional Del Nordeste, Facultad De Ciencias Sociales Y Políticas.
- FACULTAD REPRESENTADA DEL TITULAR: Universidad Nacional Del Nordeste.
Facultad De Ciencias Sociales Y Políticas.
- Asignatura y facultad en la que se desempeña: Universidad Nacional Del Nordeste
Facultad De Ciencias Sociales Y Políticas Derecho Civil II. Cátedra “A”.

A) 1. Introducción.-

Las obligaciones de dar sumas de dinero revisten fundamental importancia en la vida de las obligaciones, ya sea como contraprestación o como objeto de reparación de daño, siendo inevitable la necesidad de la regulación legal del interés como accesorios de este, ya sea en cuanto a la clasificación o su modo de devengarlos.

Este trabajo apunta fundamentalmente no solo a determinar si según sus clases, son procedentes o no en un caso concreto, sino también a resolver los inconvenientes o dudas que se presentan, al momento de devengarlos respecto de la forma de practicar de su cálculo. Es decir, se trata de responder los interrogantes que nacen a la hora de elaborar una planilla para liquidarlos. En algunos aspectos las diferentes respuestas a esos interrogantes, son claras en la norma legal, en otras obvias, pero existen situaciones en la cual, dichas respuestas pueden dar lugar a posiciones encontradas.-

El objetivo es dar solución a esas dudas, me apresuro a advertir que más que nada las mismas se presentan en el método de cuantificación de los intereses, si bien el Código Civil Y Comercial sienta parámetros generales, los específicos también en una ecuación matemática son los que modifican la cuantificación final.

La legislación sobre intereses, en idéntica finalidad con el objetivo de esta obra, es realizada no solo para perseguir al deudor moroso sino para protegerlo, no solo para otorgar derechos al aspecto activo del vínculo obligacional, sino también para evitar abusos en la utilización de métodos de cuantificación, provenientes del acreedor más creativo.-

B) 1. Obligaciones de dar sumas de dinero.-

Es cuando *“el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación.”* (Art 765) sin entrar a analizar el artículo en mención, ya sea por la locución determinable, por lo sostenido sobre todo en su segunda parte, en aparente contradicción con el artículo 766, 1790, 1527 etc., con la conclusión de que la última parte del artículo es supletoria,¹ corresponde hacer una breve mención sobre este tipo de obligación. El dinero es cosa fungible con lo cual encuadra sin inconvenientes en el título anterior, obligaciones de género, pero dada su importancia y magnitud, está justificado su tratamiento de manera separada y, junto con él los intereses como accesorios del capital (art 230 del código), regulación de la cual se intentará analizar en los puntos subsiguientes.-

1) “no siendo imperativa la norma contenida en la última parte del art. 765 del CCivCom., para resolver el diferendo debe aplicarse lo pactado, es decir, el pago debe hacerse en moneda extranjera” (Di Prinzio Marcelo Ceferino y otro/a c/ Chiesa Carlos Javier s/ cumplimiento de contratos civiles/comerciales, Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín, Fecha: 14-feb-2017, Cita: MJ-JU-M-103193-AR | MJJ103193 | MJJ103193.)

B) 2. Intereses.

Desde el punto de vista jurídico, señala Salvat que “los intereses constituyen los frutos civiles del capital.”²

Teniendo claro, que el interés es el resultado de una determinada conducta previa que se ejerza sobre una suma de dinero, (utilizarlo, no pagarlo, prestarlo etc.) ahora corresponde explicar brevemente sus clases. Tomando como referencia y lo que a los fines de este trabajo interesa, según su función económica los intereses pueden clasificarse en, compensatorios, moratorios y punitivos. Los compensatorios, también llamados lucrativos o retributivos son los que el deudor abona como contraprestación o precio por el uso o utilización de un capital ajeno o los que el acreedor percibe como compensación de permitir el uso del mismo. Los moratorios, llamados también indemnizatorios o resarcitorios, son los que el deudor debe en concepto de reparación del daño que causo al acreedor (que se presume los causo como se verá en el art 768), como consecuencia del retardo en el cumplimiento de la entrega de la suma de dinero, para el acreedor viene resarcir la privación del uso del dinero, como consecuencia de la mora del deudor

Breve análisis merece los intereses punitivos, conocidos también como interés castigo. Para un sector de la doctrina este no sería más que un interés moratorio convencional,³ sin embargo, como bien lo señala el código comentado en concordancia con la nueva legislación, el punitivo no nace necesariamente de la voluntad de las partes, puede nacer de ella, en cuyo caso se aplica las normas referente a la cláusula penal,⁴ si naciera de la voluntad de las partes únicamente, el artículo 790 no tiene razón de ser, puesto que no tendría cabida la aclaración, reza la norma “*Los intereses punitivos convencionales se rigen por las normas que regulan la cláusula penal*” no dice la norma “el interés moratorio convencional” ya que si fuera así y, teniendo como epígrafe el interés punitivo, lo estaría definiendo, tampoco dice “el interés punitivo es convencional”. La distinción –creemos- es meramente teórica,⁵ más que practica ya que ambas posturas coinciden que los intereses punitivos son los moratorios con ese “plus” o bien ese excedente respecto del moratorio, que se traduce en el componente disuasivo esencia

2) SALVAT, Raymundo en “Tratado de derecho civil – obligaciones en general”, Librería y Casa Editora Jesús Menéndez, 1935, n. 481, pág. 201.)

3) (LLAMBIAS, A ALTERINI, AMEAL, LOPEZ CABANA) Según PIZARRO VALLESPINOS, Instituciones De Derecho Privado Obligaciones, 1ª Ed, Buenos Aires, Hnmurabi, 2009. Tomo I, pag. 404.-

4) OSSOLA, Federico Alejandro en Código Civil Y Comercial Comentado (Director Ricardo Luis Lorenzetti, Coordinadores Miguel Federico De Lorenzo Pablo Lorenzetti, Editorial Rubinzal, Buenos Aires, Tomo V, Página 145) / TRÍPOLI, Pablo y SILVA, Rodrigo en Código Civil Y Comercial Comentado (directores, Marisa herrera, Sebastián Picasso, Gustavo Caramelo), Infojus, Buenos Aires, Tomo III, Libro Tercero, Pagina 59.

5) La doctrina se limita a admitir que intereses moratorios y punitivos son la misma cosa, con la diferencia que este último, solo es en cuanto a tasas, mayor. En lo único que discrepan es que, una parte afirma que es moratorio de fuente convencional y la otra que no necesariamente puede provenir de esa fuente, con lo cual, al ser la misma cosa impide la posibilidad de que se liquiden ambos diferencialmente, evitando así a la hora de una eventual practica de intereses,

consignarlos como intereses moratorio y punitorios, debiendo solo liquidarse uno de estos, a fin de evitar una superposición de rubros, las discrepancias, solo son diferencias conceptuales de escritorio.

de los primeros. Ese extra o diferencia, es lo que lo diferencia de los moratorios. Esta afirmación conlleva a que la única clasificación de interés en cuanto a los fines económicos, son los resarcitorios y moratorios, con la variante de que estos últimos pueden ser absorbidos por los punitorios cuando tengan ese "algo más" que se traduce en una tasa mayor.-

C) 1. Limite a los intereses.

Se considera, por una cuestión de conveniencia expositiva, empezar a hablar del límite impuesto al devengamiento de intereses, es decir comprender la facultad judicial otorgada por el Código a los jueces, para morigerar a los mismos, que se debe ser ejercida dentro de los requisitos establecidos por la norma legal que lo autoriza.

Art 771.-Facultades judiciales. Los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.

El artículo faculta al magistrado a reducir la tasa de interés en dos situaciones, la primera se refiere a la "tasa fijada", ello serían la tasa de interés tanto compensatoria como la moratoria y, la punitoria como derivación de esta última. La segunda situación refiere, a que puede que la tasa fijada, no presenten inconvenientes cuantitativos, pero luego de aplicarse sobre estos un interés compuesto, puedan resultar excesivos. Ahora bien, ¿qué significa sin justificación y desproporcionadamente? Sin justificación pareciera ser que el acreedor está facultado a demostrar la razón de haber estipulado una tasa mayor a la usual y corriente. Desproporcionadamente significa que se deben tener en cuenta aspectos más amplios *tales como la prima por desvalorización monetaria, el riesgo cambiario, el riesgo, las cargas tributarias y el costo operativo, el costo financiero en la tasa bancaria, etcétera.*⁶

Teniendo en cuenta lo dicho en el párrafo anterior quedaría por responder el interrogante, ¿qué valores o qué porcentaje debe tener en cuenta el magistrado al momento de limitar dicha tasa? En respuesta a este interrogante el artículo establece "*el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación*", pero que se entiende por "costo medio del dinero para deudores" *nos referimos siempre a lo que cobran los bancos por préstamos y otras operaciones activas. Además, la norma dice textualmente: "...costo medio del dinero para deudores...", con lo cual no cabe otra interpretación posible. Deudores son los que toman dinero prestado y la tasa que le cobran los bancos por esos préstamos es la tasa "activa" en sus diversas formas.*⁷ con lo cual se está

6) TRÍPOLI, Pablo y SILVA, Rodrigo en Código Civil Y Comercial Comentado, obra cit. Página 59.

7)GOSSIS, Norberto Daniel, link: <http://thomsonreuterslatam.com/2016/04/el-costo-del-dinero-en-el-codigo-civil-y-comercial-aplicacion-judicial-de-tasas-de-interes-y-perdida-de-vigencia-de-la-doctrina-legal-de-la-scba/>) hablando del promedio de la tasa activa que se cobra en un lugar determinado, siendo este, el último parámetro, el brindado por el artículo, para resolver una eventual pretensión de parte, solicitando reducción de intereses elevados.-

Respecto del costo medio del dinero para deudores corresponde agregar que a la fecha de presentación de este trabajo, en el país según las diferentes entidades financieras y/o crediticias, las mismas presentan una tasa de interés activa pura de entre 3% y 5% y una tasa final, (es decir luego de aplicarle los rubros de gastos administrativos, comisión, impuestos, etc.) a pagar por los deudores de entre 4 % y 7%, a ellas se puede acceder fácilmente mediante, los simuladores de préstamos ofrecidas por estas entidades en sus respectivas páginas de internet. Si bien las fuentes consultadas no siempre encuadrarían dentro del derecho común, pudiendo encuadrar en normas específicas del derecho de consumo, es un norte orientador a tener en cuenta por el juez, al momento de dirimir un conflicto.-

C) 2. Conclusion.

El sentenciante deberá tener en cuenta a la hora de morigerar los intereses, parámetros no tan rígidos (ya que la palabra desproporcionada puede tener un amplio margen de interpretación) y aspectos importantes, como la tasa promedio cobrada y las circunstancias del negocio celebrado, que llevaron a tener eventualmente por elevados los intereses aplicados y, reducirlos si así lo considera en cada caso concreto. Por otra parte, el artículo en comentario brinda una solución obvia, si ya se abonaron los intereses excesivos, se los imputan al capital, si lo excede, puede repetir lo abonado.

-D) Intereses compensatorios. (Ver infra B) 2.)

Art 767.- Intereses compensatorios. La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se han convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Si no fue acordada por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés compensatorio puede ser fijada por los jueces.

A diferencia de los intereses moratorios, que una vez operada la mora estos se deben ipso iure, los intereses compensatorios en general no se presumen, las partes pueden pactar como así su tasa, esta afirmación es correcta, ya que de la norma se desprende “puede llevar intereses” o bien, “puede ser fijada por los jueces”. Claro que tratándose del mutuo, este instituto afirma la producción de intereses (art 1527). El comentario de la norma, no merece mayor análisis, con una redacción similar al art 621 de código de Vélez. Ocurre que los supuestos enumerados con la conjunción “ni”, implica que debe darse cada ausencia sucesiva de los supuestos contemplados, cabe aclarar que bien podría haber sido redactado “o resulta

de los usos y costumbres” para proteger al deudor poco informado, de igual manera existe la limitación del art 771. Ante la negativa consecutiva de los supuestos contemplados en la norma en cuanto a la fijación de su tasa, el juez puede suplir dicha laguna.-

D) 2. Intereses Moratorios.- (ver infra B) 2.)

Art 768.- Intereses moratorios. A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.

Los intereses moratorios se deben ipso iure, con la sola condición de la mora del deudor a partir del cual empieza su cómputo. Respecto de la tasa, hace remisión sin orden de prelación, a lo acordado por las partes o a lo dispuesto por las leyes especiales, respecto de este segundo supuesto corresponde relacionarlo con la ley 24240 cuando en su artículo 36 establece lo siguiente: *Requisitos. En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad:.....d) La tasa de interés efectiva anual;.....e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total;.....* Un ejemplo de interés fijado en un régimen especial sería el que regula el monto de honorarios profesionales para abogados una vez firme resolución que lo fija y vencido el plazo para saldarlo. O en materia fiscal, ya que en caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses producto de esta deuda, éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos en el artículo 37 del régimen de procedimientos fiscales.

Por último y ya de manera subsidiaria, serán tenidas en cuenta, las reglamentaciones emitidas por un órgano administrativo técnico, como lo es el ente autárquico del Banco Central.

D) 3. Intereses Punitivos.- (ver infra B) 2.)

Art 769.- Intereses punitivos. Los intereses punitivos convencionales se rigen por las normas que regulan la cláusula penal.

Siguiendo la postura adoptada más arriba en cuanto a este instituto, esta clase de interés que es en su esencia moratorio, puede tener origen en la voluntad de las partes en cuyo caso se aplican las normas que regulan la cláusula penal. Respecto a la prueba de existencia de daño distinto del moratorio, rige plenamente el principio de inmutabilidad de la pena, prevista en el artículo 794 del código. En caso de existir interés punitivo de origen legal se regirá por lo que disponen sus respectivas normas que lo consagran. En ambas fuentes rige la

limitación prevista en art 771, aunqueya antes estos intereses eran pasibles de ser considerados excesivos.⁸

8) "TARJETA NARANJA S.A. C/AGUIRRE ABEL LUIS, GAUNA SILVIA ANDREA S/COBRO DE PESOS" Excma. Cámara De Apelaciones En Lo Civil Y Comercial - Sala IV Corrientes, 23 De Agosto De 2013.

D) 4. Aplicación de intereses en las obligaciones de Valor.-

Art 772.- Cuantificación de un valor. Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección.

Las deudas de valor al igual que las de dar sumas de dinero se cancelan con dinero de curso legal. La diferencia radica en que las primeras es un determinado valor utilidad o ventaja patrimonial, que se traducirá en dinero al momento del pago.⁹

Utilizar las obligaciones de valor, en vez de las de dar sumas de dinero, sería un modo de mantener el valor adquisitivo de la moneda, sería un medio de actualización indirecta de la moneda, más en un sistema como el nuestro donde están prohibidas las cláusulas de indexación. Ahora bien, una obligación de valor una vez determinado su valor traducido o convertido a moneda de curso legal, se rige por este párrafo, pero la duda se centra en que sucede en el caso donde la mora es automática pero la obligación se traduce solo en un valor?

Supongamos el ejemplo de un accidente de tránsito donde se reclama daño moral y daño material por la destrucción de un automóvil, en este caso como sabemos las obligaciones como causa de un hecho ilícito la mora es automática, el interrogante se centraría en saber si también se deben intereses moratorios una vez ocurrido el daño, la respuesta es negativa¹⁰ la indemnización derivadas de un hecho ilícito son obligaciones de valor, cuyo objeto es la reparación de daño y no, la de dar sumas de dinero, la determinación del quantum solo será traducido en dinero una vez que se dicte sentencia y, tal como lo dice el artículo el sentenciante *“debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda”* razón por la cual solo se deben intereses compensatorios, pero de ninguna forma los moratorios, ya que este último se ve incorporado en el hecho de determinar un valor al momento del pago, no existe depreciación monetaria ya que se cuantifica un valor y no dinero, *No hay depreciación alguna. La tasa de interés, pues, debe ser pura, pues de lo contrario se estaría mandando a pagar dos veces lo mismo, con el consiguiente*

*enriquecimiento sin causa del acreedor.*¹¹ Solo una vez determinado el monto a partir de allí, sería obligación de dar sumas de dinero.

E) 1. Anatocismo.-

9) DANESI, Cecilia en Código Civil Y Comercial Comentado, Director Alberto J. Bueres, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, Tomo I, Pag. 485.

10) OSSOLA, Federico Alejandro Código Civil Y Comercial Comentado, obra Cit. Página 158.

11) OSSOLA, Federico Alejandro Código Civil Y Comercial Comentado, obra Cit. Página 158.

En el diccionario de la Real Academia Española anatocismo significa interés compuesto, si bien la definición no ayuda en mucho, años de doctrina y jurisprudencia aclaran la cuestión, aparte si bien el art 770 no lo define, lo insinúa. El anatocismo “la posibilidad de capitalizar intereses a fin de computarlos en el monto sobre el cual se devengarán nuevos intereses”.¹²

Dijimos que el interés, es el producto del capital. Ahora bien, veamos el siguiente ejemplo: A adeuda una suma de dinero a B de \$ 100.000 con un interés compensatorio mensual de % 5 mensual, si A abona a B al cabo de 4 años (48 meses), tendría que abonar solo en concepto de interés, la suma de \$ 240.000, sin embargo si la planilla de cálculo lleva interés compuesto mensual, en esos 4 años tendría que abonar la suma de \$940.126,96, se evidencia la diferencia entre uno y otro. Lo cierto es que cuanto mayor sea el lapso de tiempo, mayor es la diferencia entre ambos montos, su crecimiento no es proporcional. Del mismo modo, cuando con mayor cantidad de veces se practique el anatocismo en un intervalo de tiempo (por día, mes trimestral, etc.) el resultado de la suma a abonar en concepto de interés será mayor, a fin de no extenderse en el desarrollo de este trabajo se brinda un cuadro ejemplificativo con meses de 12, 24, 36 y 48, y, la aplicación de interés compuesto en periodos mensuales y 6 meses, con una tasa del 5 % mensual, los

\$ 100.000	INTERÉS SIMPLE	ANATOCISMO CADA 6 MESES	ANATOCISMO CADA MES
12 MESES	\$60.000,00	\$70.625,00	\$79.585,63
24 MESES	\$120.000,00	\$188.356,25	\$222.509,99
36 MESES	\$180.000,00	\$387.322,06	\$479.181,61
48 MESES	\$240.000,00	\$723.574,29	\$940.126,96

montos son reflejados, luego de la suma total al final de cada periodo.-

Art 770.- Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda

pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo;d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.

El código, al igual que lo hacía en la redacción anterior, menciona las clases de interés pero avanza un poco más, debido a la importancia en su forma de cálculo, limita o regula el método para computar los mismos, es decir, sienta lineamientos generales que se deben tener en cuenta al momento de determinarlos.

12) MARQUEZ, José Fernando, Obligaciones Dinerarias En El Código Civil Y Comercial, 1° Ed. Córdoba, Alveroni Ediciones, 2015, Pag. 26.

E) 2. Excepciones y modo de aplicación del anatocismo.-

E) 2.1.1. Es por regla en el derecho común, la no aplicación del interés compuesto, veamos la primera excepción prevista el inciso a). Habla del acuerdo de voluntades, las partes pueden pactarlo libremente con la limitación importante de no aplicar esa forma de cálculo cada seis meses, la limitación es de orden público, no cabe dudarlo. El uso del dinero es complejo, supongamos que una persona presta una suma de \$ 100.000 a una tasa del % 5 mensual, el deudor cumple regularmente, incorporando en ese instante el interés al patrimonio del acreedor, este último puede prestar nuevamente ese interés -incluso al mismo deudor- y cobrar nuevamente interés por el mismo. Pero si los periodos son más prolongados y, no se le abona mensualmente no puede realizar esto, obtener del deudor interés sobre ese interés, de tal modo que a cabo de un año el acreedor, podría celebrar contratos de mutuo o préstamo y cobrar por esos préstamos y, volver a prestarlos, de ninguna forma estaría en contra del artículo 770.

E) 2.1.2. Lo dicho precedentemente evidencia que la norma solo cobra especial relevancia para los préstamos o cualquier otro acto jurídico con seis meses o más de duración y, cuyo interés se abona al final del periodo y no mensualmente. Si la devolución de interés es por ejemplo mensual su mora, el anatocismo no tendría razón de ser. Es frecuente escuchar que los préstamos celebrados en el mercado financiero son realizados con devoluciones de interés mensual, también devuelven capital, así al final del periodo se agota el mismo.

E) 2.1.3. La otra duda que presenta el artículo sería que habla de seis meses de periodicidad, entendemos debió decir cada 180 días, ¿a que se refiere la norma? En que estos seis meses pueden ser que sean requeridos como aplicación de interés no compuesto y, recién al séptimo mes la aplicación del interés compuesto o por el contrario, puede ser que la norma permita que al sexto mes ya sea posible aplicar el anatocismo. Las diferencias son evidentes, por ejemplo en los intereses que se cobran a mes vencido, si se aplicara el interés en la sexta o en la séptima cuota de interés la ecuación final cambiaría.

Entendemos que la oración “*acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses*” se refiere al sexto mes de cómputo de los intereses y 180 días de la entrega del capital, es decir al sexto mes se calcula el mismo porcentaje pero sumando los 5 meses de cómputos de interés anteriores más el capital, de lo contrario el texto diría: “luego de seis meses de cómputo de interés común”. El cuadro ejemplificativo del E) 1., fue realizado y un intervalo de 5 meses de interés común, aplicando al sexto el interés compuesto, con un plazo de seis meses desde la entrega del capital, a los doce meses la siguiente aplicación y, así sucesivamente, entendemos—repetimos— esta es la ecuación correcta.-

E) 2. 2. La otra excepción la encontramos en el inciso b), aclara que puede operar el anatocismo con el solo requisito de solicitarlo judicialmente y operara desde la notificación de demanda. La norma no dice el periodo para aplicar interés compuesto al momento de reclamar un crédito, entendemos también debe operar cada seis meses, *cabe considerar que, al igual que sucede en el primer supuesto, la capitalización ocurre con una periodicidad no inferior a seis meses.*¹³

La solución es acertada, sería injustificado un tratamiento desigual entre uno y otro inciso, sobre todo si se tiene en cuenta la importancia de la periodicidad con la que debe ser agregado el interés al capital, para un nuevo cálculo de interés. El acreedor podría solicitar judicialmente hasta el pedido extremo que día a día se acumulen los intereses, tornando incluso más elevado el resultado final. Esta limitación resulta una pauta razonable para la capitalización de intereses, ya que evita el que se forme, una verdadera bola de nieve.¹⁴

La fuente del anatocismo aquí ya no sería solo el acuerdo de voluntades, ante la ausencia de dicho pacto, el acreedor puede solicitar tal aplicación con la limitación prevista en este artículo. Según surge de este precepto si no hay acuerdo y, no surge de una disposición legal, el cómputo de interés compuesto solo podría aplicarse a partir de la notificación de demanda, por lo tanto el lapso entre la mora del deudor y la interposición y notificación de demanda no tiene permiso de la norma en cuanto la aplicación de esta fórmula, justamente ese lapso pudo haber sido utilizado por el acreedor como un plazo de espera razonable, la solución no parece acertada. De igual forma en relación a esto último si la espera en el cumplimiento de la obligación supera los seis meses, antes de la notificación de demanda, la duda sería el primer cálculo de interés compuesto se aplicara luego de la espera de seis meses de notificación de demanda, o bien, ya puede ser aplicado en el instante mismo de notificación, entendemos esta última es la solución acertada, de lo contrario no sería conforme a derecho, otorgarle nuevamente plazo al deudor como premio a su incumplimiento. La primera práctica

de interés compuesto debe hacerse cada 180 días, si al momento de notificación de demanda el tiempo de mora excedió ese plazo, se practica en el mismo instante de notificación.-

La norma presentaría menos inconvenientes si permitiera la capitalización desde su mora y no desde la notificación de demanda, no solo por las controversias interpretativas dichas en el párrafo anterior, sino que la etapa procesal que implica notificar es una herramienta para dilatar el tiempo en ser notificado y dar ventajas a el deudor más escurridizo.

E) 2. 3. El inciso c) plantea otra excepción ya contemplada por el artículo 623 del código de Vélez, debe existir orden judicial en el cumplimiento de un pago, en cuyo caso si el deudor no cumple sería pasible de aplicar esta forma de cálculo. Entendemos acumular y

13) OSSOLA, Federico Alejandro Código Civil Y Comercial Comentado, obra Cit. Página 60.

14) CAZEAUX, Pedro N. TRIGO REPRESAS, Felix A. Derecho De las obligaciones, 2º Ed., Editorial Platense, Buenos Aires, 1992, t. II, página 315, nro. 797 bis.-

capitalizar son utilizados como sinónimos ya que en los incisos **a**, **b** y **d** se utiliza el primero y sólo en el inciso **c** se utiliza el segundo de estos vocablos.

E) 2. 3. 1. La primera de las dudas se plantea, si ¿es necesario que exista sentencia firme o además, es necesario que se practique planilla se apruebe y sea notificado el deudor? La respuesta, es que debe existir planilla de cálculo firme y consentida notificada al deudor para que a partir de allí recién sea de aplicación este instituto, así lo entendió la Corte Suprema De Justicia De La Nación.¹⁵

E) 2. 3. 2. Otra cuestión a tener en cuenta es, una vez liquidada la deuda y notificada, de qué forma se llevan a cabo la capitalización de intereses, ¿debería realizarse cada seis meses? ¿Solamente se puede aplicar una vez, o todo el tiempo en el que el moroso continúe en tal estado? En respuesta al primer interrogante y siguiendo el supuesto del ejemplo ya analizado en el E) 2.1.1., en virtud del cual no habría razón para que la suma ya liquidada se le agregue el requisito de liquidación semestral, propiciamos que el interés compuesto se lleve a cabo sin necesidad de respetar periodo alguno. Un tratamiento igualitario en esta etapa procesal respecto del requisito de este periodo utilizado en los puntos anteriores sería una desproporción. El periodo para aplicar este instituto debe ser el mismo que se determine para el del interés común, por ejemplo si es fijada una tasa mensual, la capitalización en esta etapa debe ser mensual

Con respecto a esta segunda cuestión están quienes afirman la aplicación de dicho cálculo de una sola vez¹⁶ y los que sostienen la aplicación de todo el tiempo de mora¹⁷ también sostenemos esta última postura, con argumentos idénticos a los esgrimidos en el

párrafo anterior, no sería lógico ni justo, beneficiar al moroso con los réditos que obtiene con la suma adeudada y que le son privados al acreedor.-

E) 2.3. El código remite en su inciso **d**, a otras normas legales que prevean acumulación, ejemplo de ello serían en la cuenta corriente bancaria (art. 1398) y en la cuenta corriente (art. 1433) o en el artículo 37 del régimen de procedimientos fiscales, mencionados en el número D) 2.

E) 2.4. La legislación del Código sobre dichos intereses, son aplicados a todas las deudas dinerarias, en las cuales aún no se haya dictado sentencia, incluso no se haya promovido demanda, ya que *“la aplicación inmediata de dicho cuerpo legal a las consecuencias no consumadas de las relaciones jurídicas existentes al momento de su entrada en vigencia”*¹⁸

15) al no haber mediado tal intimación, no corresponde admitir la capitalización que pretende la actora, en violación a una norma expresa de orden público, cuando no concurren los supuestos legales de excepción “Elena Margarita Aranda y otro c/ L. A. F. y/o Batallón de Ingenieros de Combate 141 E. A. s/ beneficio de litigar sin gastos - Indem. por daños y perjuicios – daño moral” Tribunal: –Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fecha: 20/12/2016.

16) CNCiv, Sala C, junio 21-990, Consorcio Bogotá 21 c. Romero, L.L. 1993-A, 578, J. Agrup., caso 8690.

17) LLAMBIAS, Jorge Joaquín, "tratado de derecho civil. Obligaciones", 2da. Ed., Perrot, Bs.As., 1975pág. 240.-

18)“PEREA, MIRTHA NORMA C/LAUDADIO, FACUNDO JAVIER P/D. Y P. (ACCIDENTE DE TRÁNSITO)”Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario de Mendoza, 16/08/215, considerando VI.-

Conclusiones

- 1) *Los intereses contemplados por el código a la hora de ser calculados, solo son compensatorios y moratorios, pudiendo transformarse en este último caso en punitivos, con lo cual solo se pueden practicar sobre el capital dos tipos de interés.-*
- 2) *Las obligaciones de valor no son de dar sumas de dinero, una vez cuantificadas, revisten tal carácter.-*
- 3) *El interés compuesto, sigue estando prohibido salvo las excepciones y en la forma que se autorice aplicarlo.-*
- 4) *El anatocismo cuya fuente es el acuerdo de partes, solo puede ser practicada cada 180 días, desde que la obligación es exigible.-*
- 5) *El anatocismo solicitado en demanda, solo puede ser practicada cada 180 días, desde que se notifica la demanda, pudiendo aplicar dicho cálculo al momento de la notificación misma, si el tiempo antes de la notificación transcurrió ese plazo desde la mora.-*

- 6) *El anatocismo solo podrá ser practicado una vez que exista suma líquida, notificada y firme, no existe limitación de la veces a practicarla como plazo de periodicidad en la misma, se podrá realizar cuantas veces, la planilla se practique.-*
- 7) *La aplicación de los nuevos preceptos legales son aplicables a todas las sumas de dinero en las que aún no se dicten sentencia.-*
- 8) *Siguiendo las reglas precedentes y ante la eventual situación de presentarse intereses excesivos, en todos los casos existe la facultad otorgada por el artículo 771 al magistrado para reducirlos en cada caso concreto, si se dan los presupuesto que contempla la norma.-*

